



EJECUTIVA REGIONAL N° 2480 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 19 AGO 2019

VISTO:

El expediente administrativo con SISGEDO N° 5293591-2019, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por **don AMARILDO NERI ALVAREZ ZAVALETA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 634-2019-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 05 de julio de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de mayo de 2019 **don AMARILDO NERI ALVAREZ ZAVALETA**, solicita ante la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, el pago por incremento de FONAVI equivalente al 10% de la remuneración mensual, como consecuencia de lo antes mencionado; el Reajuste de los incrementos porcentuales que prevén los Decretos de Urgencias N°s 090-96, 073-97 y 011-99, devengados e intereses legales;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 634-2019-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 05 de julio de 2019, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, resuelve declarar improcedente el petitorio sobre el pago del incremento del 10% de su haber mensual en virtud de haber estado afecta su remuneración a la contribución del FONAVI, conforme Decreto Ley N° 25981, reajuste de los Decretos de Urgencia N°s 090-96; 0736-97 y 011-99, pago de devengados y los intereses legales;

Que, con fecha 19 de julio de 2019, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución antes acotada, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 624-2019-GR-LL-GGR/GRTC, recepcionado el 06 de agosto de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación cumple los requisitos de ley;

Que, el recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: i) Que, invoca dicha solicitud de pago por incremento de FONAVI, por cuanto es un derecho que le corresponde y se encuentra establecido en el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, sin embargo, se me responde declarando **improcedente mi solicitud** alegando que no se me realiza el incremento de la tasa de porcentaje de 9%, por ser un trabajador de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad que financia sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; ii) Que, no se ha tenido presente el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, aun sabiendo que la Corte Suprema señaló respecto a este concepto que, el referido Decreto Ley, "...es una norma autoaplicativa que con su entrada en vigencia debe cumplirse", por lo que, la resolución impugnada me



causa agravio de naturaleza económica, solicito se REVOQUE y se emita nuevo pronunciamiento de dicha Gerencia;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente el pago por incremento de FONAVI equivalente 10% de la remuneración, devengado e intereses legales, así como el reajuste de los incrementos porcentuales que prevén los Decretos de Urgencias N°s 090-96, 073-97 y 011-99, devengados e intereses legales;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, el Decreto Ley N°22591, que es quien creó el Fondo Nacional de Vivienda-FONAVI, en su Artículo 1° establece que: **"A partir del 1° de enero del 1993, la tasa a que se refiere los artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo N°497 será del 9%",** así mismo en su Artículo 2° menciona que: **"Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 De enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución de FONAVI";**



Que, posteriormente el Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93, del 27 de abril de 1993, establece en su Artículo 2° lo siguiente: **"Que lo dispuesto por el Decreto Ley N°25981, no comprendía a los Organismos del Sector Público que financien sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público",** por lo tanto al recurrente no le correspondería dicho incremento solicitado;

Que, en el caso materia de análisis, al apelante no le correspondería dicho incremento de FONAVI, por cuanto, dicha entidad financia el pago de las remuneraciones de sus servidores con recursos del Tesoro Público y en mérito a lo dispuesto por el **Decreto Supremo Extraordinario N°043-93-PCM del 27 de abril de 1993,** es por ello que los argumentos expuestos por el referido administrado carecen de asidero legal;

Que, los incrementos remunerativos establecidos en los decretos de Urgencia N° 090-96; 73-97 y 011-99, éstos continuarán percibiéndose en los mismos montos al haberse desestimado la pretensión principal;

Que, asimismo la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

Que, finalmente, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el incremento de la bonificación personal establecida en

el Artículo 52° tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, ni el reajuste de las bonificaciones especiales dispuestas por el D.S. N° 051-91-PCM;

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 310-2019-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don AMARILDO NERI ALVAREZ ZAVALETA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 634-2019-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 05 de julio de 2019; sobre el pago del incremento del 10% de su haber mensual en virtud de haber estado afecta su remuneración a la contribución del FONAVI, conforme Decreto Ley N° 25981, reajuste de los Decretos de Urgencia N°s 090-96; 0736-97 y 011-99, pago de devengados y los intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, pudiendo impugnar la presente resolución ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL